

AUTO No. 01289

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 15 de Marzo del año 2014, a las 13:50 horas, en la Calle 27 Sur No. 24 G – 39 vía pública del Barrio Centenario, personal de la Policía Nacional, pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, proceden a verificar un Camión con placas WWE 371, conducido por el señor Leonardo Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación de la especie con nombre común Moho (*Cordia alliodora*) y Flor Morado (*Tabebuia rosea*), con un Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 1162 vencido para amparar su procedencia legal o su tránsito por la ciudad, razón por la cual se realizó el procedimiento de incautación.

Por lo anterior el Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE de la Policía Nacional, solicita el apoyo técnico a los profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, para realizar la recepción de los productos y efectuar el trámite pertinente.

En atención a lo anterior profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron la actividad de recepción y consistió en cubicar, identificar las especies y recibir los productos forestales que fueron incautados por la Policía Nacional (Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE), en presentación bloque y fueron dispuestos en el CAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre” ubicado en Engativá , el día 23 de Septiembre de 2014, dejando constancia de lo actuado mediante acta No. 0025.

Los productos que transportaba el señor Leonardo Torres Ramírez corresponden a cero punto cincuenta y siete (0.57 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Moho (*Cordia alliodora*) y cero punto veinte siete (0.27 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado

AUTO No. 01289

(*Tabebuia rosea*) y presento para soportar su legalidad el Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 1162, cuya vigencia se encontraba vencida, situación que soporto la incautación de los productos maderables por parte de la Policía Nacional (Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE). Los productos forestales incautados proceden del municipio de El Colegio (Mesitas), departamento de Cundinamarca.

Producto de lo anterior, el día 21 de Octubre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 09405, mediante el cual se concluyó:

“Teniendo en cuenta que el Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 1162 que portaba el presunto contraventor, señor Leonardo Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, se encontraba vencido en el momento de la incautación, se concluye que la remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 1162 no es válido para amparar la movilización de los productos forestales en primer grado de transformación transportados, conforme a la normatividad (Decreto 1498 de 2008), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor en mención y demás gestiones que encuentre pertinentes”.

El día 28 de Diciembre de 2014, mediante oficio con radicado No. 2014EE218935, esta Secretaria solicita al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se envié información relacionada con la Remisión No. 1162 con número de registro ICA 4.197.676-25-1455 expedida por la regional Cundinamarca, con el fin de corroborar la información allí contenida.

En respuesta a lo anterior, el día 13 de Enero de 2015, mediante radicado No. 2015ER03882, el Instituto Colombiano Agropecuario seccional Santander responde que dicha remisión nunca fue expedida por la entidad.

Producto de lo anterior, el día 09 de Abril de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 03460, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 09405 del 21 de Octubre de 2014, con el fin de incluir la información referente a la presunta falsedad de la Remisión No. 1162 del 11 de Marzo de 2014. En dicho concepto técnico se concluyó:

*“Los productos de la flora transportados en el vehículo tipo Camión de estacas con placas WWE 371, conducido por el señor Leonardo Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899 de la especie con nombre común Moho (*Cordia alliodora*) y Flor Morado (*Tabebuia rosea*) eran movilizados con un Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 1162, cuya vigencia se encontraba vencida, para amparar su procedencia legal o su tránsito por la ciudad, razón por la cual se realizó el procedimiento de incautación.*

AUTO No. 01289

- La actividad de recepción realizada por profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, corresponde a productos forestales en primer grado de transformación correspondiente a cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de Moho (*Cordia alliodora*) y cero punto veinte siete (0.27) metros cúbicos de madera de Flor Morado (*Tabebuia rosea*).

- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA concluye que la remisión No. 1162 del 11/03/2014 no fue expedida por este Instituto.

- Teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas en la remisión No. 1162 del ICA seccional Cundinamarca y relacionadas anteriormente, se concluye que dicho documento es presuntamente falso.

Por las razones expuestas anteriormente se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Leonardo Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, con dirección de notificación Calle 4 No. 9 – 17 del municipio de Soacha, Cundinamarca y demás gestiones que encuentre pertinentes, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales: Decreto 1498 de 2008 y Resolución No 000401 de 2011”.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento

AUTO No. 01289

de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio*

AUTO No. 01289

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Leonardo Torres Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.386.899, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la

AUTO No. 01289

oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Leonardo Torres Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.386.899, movilizó cero punto cincuenta y siete (0.57 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie Moho (*Cordia alliodora*) y cero punto veinte siete (0.27 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie Flor Morado (*Tabebuia rosea*), sin la correspondiente Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que

AUTO No. 01289

este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

AUTO No. 01289

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Leonardo Torres Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.386.899, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Leonardo Torres Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.386.899, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folio nueve (9), correspondiente a la Remisión No. 1162 para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Leonardo Torres Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.386.899, en la Calle 4 No. 9-17 del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-579 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01289

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)
SDA-08-2015-579

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES | C.C: | 1026259610 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 011 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 27/04/2015 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: | 52432320 | T.P: | 164872 | CPS: | CONTRATO 048 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 28/04/2015 |
|----------------------------|------|----------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Janet Roa Acosta | C.C: | 41775092 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 637 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 21/05/2015 |
|------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|-----------------------|------|-----------|------|--|------|--|---------------------|------------|
| Alberto Acero Aguirre | C.C: | 793880040 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 25/05/2015 |
|-----------------------|------|-----------|------|--|------|--|---------------------|------------|